

La sentencia dictada en el juicio iniciado por el damnificado condenó al titular del rodado, con extensión a Federación Patronal Seguros S. A., al pago de \$134.370, más intereses y costas,

II.- El fallo fue apelado por la citada en garantía que expresó sus agravios a fs. 334/335 vta., respondidos a fs. 338/340.

Cuestiona lo otorgado por incapacidad, tratamiento psicológico, daño moral, reparación de la moto y la tasa de interés.

III.- Al estar consentida la atribución de responsabilidad, he de abocarme al cuestionamiento de las partidas indemnizatorias.

a. Esta sala reiteradamente ha sostenido que el denominado trastorno psíquico, carece de autonomía indemnizatoria ya que, en tanto daños patrimoniales indirectos, integran el de incapacidad y en cuanto a aspectos extrapatrimoniales, el daño moral. Es que en realidad, no cabe confundir el bien jurídico afectado, esto es la integridad física y psíquica, con los perjuicios que de ella derivan que sólo pueden comportar daños patrimoniales indirectos -incapacidad- o daño extrapatrimonial -moral- (cf. Zannoni, Eduardo Antonio, *El daño en la responsabilidad civil*, 2º ed. act. y amp., Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993, ps. 157/166 y sus múltiples referencias; esta sala L. 163.509, del 6/6/95, L. 169.841, del 20/7/95; L. 205.632, del 26/11/96; L. 219.296, del 2/7/97, L. 226.466, del 24/10/97 y L. 450.661, del 13/3/07; entre muchos otros concordantes).

Tal como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en múltiples oportunidades, cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad deber ser objeto de reparación al margen de que se desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (cf. Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315: 2834; 316: 2774; 318:1715; 320: 1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:874).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Después del accidente el actor fue trasladado al Hospital Zonal General de Agudos “Héroes de Malvinas” con diagnóstico de politraumatismos con TEC sin pérdida de conocimiento (fs. 154/155).

Posteriormente fue atendido en la Clínica Privada Provincial de la localidad de Merlo, donde se le realizó una resonancia magnética en la que se le detectó un desgarró del cuerno posterior del menisco interno, razón por la cual un mes más tarde, tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en su rodilla derecha y tuvo que realizar luego varias sesiones de fisiokinesioterapia (40 sesiones) (fs. 189 y fs. 245/246).

El perito médico manifestó que el demandante había sufrido a consecuencia del accidente un traumatismo en su rodilla derecha que le generaba una incapacidad del 12% de la total (fs. 253/256).

En cuanto a las sesiones realizadas, el mismo actor le expresó al galeno que habían sido solventadas por su cobertura de salud y que estuvo inactivo 137 días desde el accidente hasta el alta (ver fs. 189). La recuperación fue con secuelas dolorosas en su rodilla derecha y con disminución de su movilidad, más allá que todos lo tratamientos realizados fueron adecuados.

Aclaró además que la secuela dolorosa y la inflamación crónica eran de larga evolución y aunque se pudiese intentar un tratamiento fisiokinesoterápico tales secuelas eran irreversibles y no tendría resultado (fs. 276 y fs. 278).

La eficacia probatoria del dictamen ha de estimarse de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 386 del Código Procesal), teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, las observaciones formuladas y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 477 del citado cuerpo legal).

A pesar de que en nuestro sistema el peritaje no reviste el carácter de prueba legal, si el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que



haya llegado, en tanto no adolezca de errores manifiestos, o no resulte contrariado por otra probanza de igual o parejo tenor (Fallos: 331:2109).

Aun cuando las conclusiones del dictamen pericial no obligan a los jueces en la ponderación de la prueba, para prescindir de ellas se requiere, cuanto menos, que se les opongan otros elementos no menos convincentes (Fallos: 321:2118). Si no se observan razones que desmerezcan sus asertos, corresponde asignarle suficiente valor probatorio (Fallos: 329:5157), que es lo que ocurre en el caso ya que las objeciones formuladas a la peritación a fs. 263/264 fueron adecuadamente respondidas a fs. 276, sin que la recurrente se haya hecho debido cargo de tal contestación en su memorial.

En la faz psicológica y sobre la base de la evaluación incorporada, el experto en la especialidad concluyó en que el hecho había producido en el actor un malestar psíquico, un discomfort que no llegaba a configurarse como una patología gracias a su capacidad de manejar grandes cantidades de ansiedad, sin embargo, recomendó con el fin de desminuir considerablemente dicho malestar, el respectivo tratamiento (fs. 249/251). Este dictamen no fue impugnado por la recurrente.

Acoto, en relación a lo manifestado en el memorial, que la parte demandada no ha demostrado que el reclamante hubiera recibido una indemnización por parte de una aseguradora de riesgos de trabajo.

A la luz de lo expuesto, habida cuenta las condiciones personales del actor, de 44 años al momento del hecho, separado, que trabaja como empleado en un frigorífico, domiciliado con sus padres y hermana en una casa de la localidad de Merlo, provincia de Buenos Aires (cf. fs. 5, 6, 9/13 del incidente de beneficio de litigar sin gastos y fs. 249/251 de estos autos), considero que corresponde confirmar el monto establecido.

b. La partida atinente al tratamiento psicoterapéutico se dirige a resarcir un aspecto diferente de la incapacidad acreditada. La señalada necesidad de la terapia apunta, obviamente, a los aspectos reversibles de las afecciones, como así también a los paliativos de las





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

secuelas no modificables y a la prevención de ulteriores deterioros (cf. C.N.Civ., esta sala L. 450.661, del 13/3/97; L. 471.881, del 22/5/07 y L. 560.294, del 6/10/10, entre otros).

El perito psicólogo ha señalado que el demandante necesitaría un tratamiento psicológico breve de 12 sesiones con una frecuencia semanal con el fin de poder disminuir ese malestar o disconfort que lo aqueja (fs. 251).

Sobre la base de lo actualmente decidido por la sala como costo de cada sesión y el derecho del damnificado de elegir razonablemente ser tratado por el profesional que mayor confianza le merezca a través de su obra social o bien en forma particular (C.N.Civ. esta sala 606.817 del 20/11/12; íd sala H, L. 57.882 del 9/3/90; ídem sala K, L.47.467 del 27/3/90; íd. sala I, L. 81.258 del 8/3/91; íd. sala F, L. 109.351 del 29/9/92; íd. sala C, L. 111.746 del 20/10/92 y L. 178.672 del 28/12/95 y sala A, L. 322.227 del 13/2/02), postulo reducir lo acordado a \$ 2.400.

c.- En relación con la reparación del daño moral -prevista en los arts. 522 y 1078 del Código Civil y en el art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación- sabido es que está dirigida a compensar los padecimientos, molestias e inseguridades, únicamente desde el plano espiritual, cobrando especial importancia la índole de las lesiones y el grado de menoscabo que dejaren, para mostrar en qué medida ha quedado afectada la personalidad y el sentimiento de autovaloración.

Para estimar pecuniariamente tal reparación falta toda unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Sin embargo, al reconocerse una indemnización por este concepto, no se pone un precio al dolor o a los sentimientos, sino que se trata de suministrar una compensación a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones íntimas. Si la indemnización en metálico no puede por sí restablecer el equilibrio perturbado del bienestar de la víctima, puede sin embargo, procurarle la adquisición de otros bienes que mitiguen el daño



(cf. C.N.Civ., esta sala L. 465.066, del 13/2/07 y L. 563.986, del 22/2/11, entre otros).

Sin desconocer el padecimiento que debió entrañar el accidente en sí, las lesiones, y su tratamiento, lo cierto es que tal afectación ha sido mensurada por el propio damnificado en el escrito de inicio (fs. 33vta.).

Resulta aplicable entonces el principio de congruencia que se encuentra expresado en los arts. 34, inc. 4° y 163, inc. 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Este límite de la pretensión ha sido libremente expresado por el reclamante, puesto que nadie mejor que él debería poder reconocer la entidad del daño invocado que se le podría haber causado. Adviértase que las citadas normas prohíben a los jueces otorgar algo más de lo pedido (*ultra petita*), puesto que la limitación, además reviste en nuestro ordenamiento jurídico jerarquía constitucional, habiendo declarado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación que afectan las garantías constitucionales reconocidas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional los pronunciamientos judiciales que acuerdan derechos que exceden el límite cuantitativo fijado en la demanda (cf. Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot, t. I, p. 259 y su cita; C.N.Civ., esta sala, L. 411.330, del 4/5/05, entre muchos otros; cf. Fallos: 311:2019; 317:1333; 327:3560), máxime si se repara en que la sentencia establece intereses a la tasa activa prevista en el fallo plenario Samudio de Martínez desde la fecha del reclamo (fs. 308).

Por lo expresado postulo en reducir la suma asignada a esta partida a los \$ 24.000 reclamados.

d.- En lo que atañe a la suma determinada por los daños a la motocicleta el perito ingeniero explicó a fs. 210, pese a no haberla tenido a la vista, que se expedía sobre la base de los repuestos presupuestados, las fotografías de la moto sin reparar y valores de otras casas de repuestos.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

La circunstancia de no haber podido revisar el rodado no enerva la trascendencia del informe del perito si éste obtuvo sus conclusiones a través de fotografías claras y precisas y aun cuando el demandado hubiera desconocido tales tomas, cabe otorgarles valor probatorio si coinciden con los elementos de autos (C.N.Civ., sala F, L. 66.922, del 8/10/90; ídem, L. 486.765, del 15/11/07); máxime cuando no se realizó en la expresión de agravios una crítica concreta del dictamen ni se aportó pieza alguna que contradiga sus conclusiones. Todo lo cual conduce a su desestimación.

IV.- La queja de la citada atinente a los accesorios no ha de ser admitida ya que no se advierte que los montos fijados en el pronunciamiento lo hayan sido a valores actuales, por lo que no se configura la salvedad prevista en la respuesta al cuarto interrogante del fallo plenario “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios”, del 11 de noviembre de 2009. En consecuencia ha sido correctamente fijada la tasa de interés activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde que tuvo lugar el hecho.

Pero respecto de la suma acordada por daños a la moto, los intereses han de correr desde el hecho a la tasa del 8% anual hasta el peritaje y a partir de éste a la tasa activa mencionada (cf. C.N.Civ., esta sala, L. 549.751, del 7/5/10, entre otros).

La decisión que propicio no se contrapone con la que surge de aplicar la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 768), que si bien no contempla en su letra la facultad judicial de fijar intereses, ha de ser integrada con los arts. 768 y 1478 (cf. art. 2 del mismo cuerpo legal) y con el deber de los jueces de resolver -con razonable fundamento- los asuntos que les sean sometidos a su jurisdicción (art. 3 del nuevo código de fondo y art. 163, inc. 6, del Código Procesal), conforme con la idea de contar con “mayor flexibilidad a fin de adoptar la solución más justa para el caso” (cf. Fundamentos del Anteproyecto) (cf. esta Sala



Civ/11.380/2011/CA1 del 18/8/15, Civ.88.413/2010 del 2/11/15 y Civ 28.522/2009/CA1 del 30/12/15).

V. En mérito de lo expuesto, después de examinar los argumentos y pruebas conducentes, propongo al acuerdo modificar pronunciamiento apelado para reducir lo establecido por tratamiento psicoterapéutico a un total de \$ 2.400 y por daño moral a un total de \$ 24.000; y para fijar intereses conforme lo expresado en el apartado IV del presente; y confirmarlo en lo demás que decide y fue materia de agravios no admitidos, con costas de alzada por su orden en atención a la forma como se decide (art. 68 del Código Procesal).

El Señor Juez de Cámara Doctor Carlos A. Bellucci votó en igual sentido por análogas razones a las expresadas en su voto por el Doctor Carranza Casares. Con lo que terminó el acto.-

Buenos Aires,

de agosto de 2016

Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, **SE RESUEVE:** **I.-** Modificar pronunciamiento apelado para reducir lo establecido por tratamiento psicoterapéutico a un total de \$ 2.400 y por daño moral a un total de \$ 24.000; y para fijar intereses conforme lo expresado en el apartado IV del presente; y confirmarlo en lo demás que decide y fue materia de agravios no admitidos, con costas de alzada por su orden. **II.-** Vueltos los autos a la instancia de grado el tribunal deberá arbitrar lo conducente al logro del ingreso del tributo de justicia y, se recuerda la personal responsabilidad que en ello trae e impone la ley 23.898. Los honorarios se fijarán una vez establecidos los de la instancia de grado. Regístrese, notifíquese por Secretaría al domicilio electrónico denunciado o en su caso, en los términos del art. 133 del CPCC, conforme lo dispone la Ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, oportunamente cúmplase con la acordada 24/13 de la Corte Suprema de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Justicia de la Nación. La Vocalía n° 20 no interviene por hallarse vacante (art. 109 RJN).

CARLOS A. CARRANZA CASARES

CARLOS A. BELLUCCI

Por ante mí:

